



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda ejecutiva de alimentos, con radicado No. 2022-00028-00, interpuesta por Doris Cristina Martínez Martínez, a través de apoderada judicial, en contra de Cristian Anyelo Floriano López. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 082

Puerto Asís, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 865683184001-2022-00028-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Doris Cristina Martínez Martínez
Demandado: Cristian Anyelo Floriano López

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por Doris Cristina Martínez Martínez, a través de apoderada judicial, en contra de Cristian Anyelo Floriano López, se observa que este Despacho carece de competencia para su conocimiento, según lo dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso –CGP-.

En efecto, el inciso segundo del artículo segundo del artículo 28 del C.G.P. señala que:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

A su vez, el artículo 21 del mismo estatuto adjetivo establece que es competencia de los Jueces de Familia en única instancia: “(...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”.

Por su parte, el artículo 17 ibidem señala que es competencia de los jueces civiles municipales en única instancia de “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.



Al respecto, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Providencia AC802 del 08-03-2021:

“Sin embargo, en este asunto en particular no es factible aplicar la citada pauta, puesto que el juicio ejecutivo en referencia concierne a una obligación alimentaria impuesta en favor de una menor de edad (la cual, a la fecha de esta providencia, conserva esa condición); y para tal hipótesis, el numeral 2 (inciso 2) del artículo 28 de la citada codificación establece una regla de asignación de especial naturaleza, fijada en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, según la cual *«en los procesos de alimentos (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel»*.

Al respecto, el precedente de la Sala enseña que

*«la atribución de competencia por el factor territorial, en particular, para los procesos de alimentos en los que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, lo que excluye la vigencia de cualquier otra pauta. Así lo ha manifestado la Sala al analizar la norma en comento, frente al cobro de alimentos de un menor, al señalar que “la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en los que se encuentre vinculado un menor, **está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste**, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria” (AC8147, 28 nov. 2016, rad. 2016-03144-00). El constituyente de 1991 consagró la calidad de sujetos de especial protección por parte del Estado para los niños, las niñas y los adolescentes, autorizando la protección integral, el interés superior y la prevalencia de sus garantías respecto de los demás sujetos de derecho, incluidos los de su núcleo familiar, lo cual tiene su fuente en la trascendencia que revisten en la especie, formación con valores indispensables para la existencia, consolidación y desarrollo de los cometidos del Estado y la comunidad, esto es, por beneficios de alto rango» (AC1982-2020, 31 ago. En el mismo sentido, AC3405-2020, 4 dic.; AC2829-2019, 18 jul., entre otras).*

Así las cosas, como en la demanda se indicó que la menor de edad involucrada en el litigio tiene su lugar de residencia habitual en el municipio de La Estrella (Antioquia), el funcionario que inicialmente conoció de la demanda no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de asignación ya explicadas”.

Así las cosas, revisado el expediente electrónico se constata que el menor actualmente tiene su domicilio junto con su progenitora en el municipio de Puerto Caicedo, según se indicó en el libelo introductor; además, el asunto es de única instancia atendiendo al factor de la cuantía y aunado a ello en dicho despacho se fijó la cuota de alimentos.

En este sentido y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, y se dispondrá remitir el expediente judicial electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Caicedo.

Finalmente, al observar que el apoderado judicial no tiene restricción para el ejercicio de la profesión conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por Doris Cristina Martínez Martínez, a través de apoderada judicial, en contra de Cristian Anyelo Floriano López, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Caicedo, para lo de su cargo. **Por Secretaría,** remítase el expediente judicial electrónico dejando las constancias del caso.

TERCERO.- Efectúense los registros correspondientes en el libro radicador digital.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Luz Dary Solarte Acosta, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.026.772, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 132.854 del C.S.J., para que actúe en representación de los interesados, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
JUEZA

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13f49850a2335a55ed641781828c2100e534e2c7e0e99627de346d369590bf78

Documento generado en 14/02/2022 07:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>